"La eficiencia algorítmica puede mejorar la Administración; pero sólo la responsabilidad humana puede legitimarla."

Fabiana Cerruti

XXIII Congreso Nacional de Derecho Registral

VII Foro Internacional de Derecho Registral

Comisión N° 4: La función calificadora del encargado de registro

LA PRECALIFICACIÓN NOTARIAL COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL REGISTRO AUTOMOTOR DIGITAL

Esc. Romina Pérez Valenzuela

Introducción

El régimen registral del automotor atraviesa la transformación más profunda desde la sanción del Decreto-Ley 6582/58. El DNU 70/2023 ordenó crear un servicio de inscripción remoto, abierto y estandarizado de jurisdicción nacional; la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) puso en marcha el Registro Único Virtual (RUV) y el sistema RUNA; y el Ministerio de Justicia aprobó, por Resolución 306/2026, un *Plan Nacional de Digitalización y Reorganización Integral del Sistema Registral Automotor* que prevé, entre otras medidas, el cierre ordenado de alrededor de doscientos Registros Seccionales y la redefinición del modelo hacia una función calificadora centrada en la calificación jurídica.

Las pautas del Tema 4 plantean el interrogante central: si la registración digital centralizada permite inscribir un automotor sin intervención de un funcionario calificador, ¿qué queda de la función calificadora? Comparto el punto de partida de las pautas. Nadie discute que la digitalización es necesaria, pero la calificación no puede suprimirse sin resentir la seguridad jurídica, porque es el control de legalidad que permite que solo accedan al registro los actos y documentos que reúnen los requisitos legales para su inscripción.

Con este trabajo quiero sumar al debate la mirada del notariado, con el mayor respeto por la tarea que los Encargados de Registro y sus equipos desarrollan todos los días. Lo hago como escribana que trabaja a diario con el régimen jurídico del automotor y que conoce de cerca el valor de la función registral, convencida de que registradores y notarios compartimos un mismo objetivo, la seguridad jurídica, y de que el escribano puede y debe tener su lugar en el régimen frente a la transformación digital.

En concreto, propongo que los escribanos contemos con un **link especial**, ya sea en el portal de la Dirección Nacional, en el acceso al RUNA o en la plataforma que en su momento exista, para hacer una **precalificación** de los trámites que autorizamos o certificamos. De esta manera, cuando el trámite llegue al sistema tendrá un *visto notarial* y su inscripción podrá ser más rápida, sin que la autoridad registral pierda el control final. Para ello sugiero abrir una **mesa de diálogo** entre la DNRPA, autoridad de aplicación del régimen jurídico del automotor, y el notariado, a través del Consejo Federal del Notariado

Argentino y de los Colegios de Escribanos, abierta también al aporte de los Encargados de Registro.

Quiero dejar en claro mi posición: no estoy de acuerdo con que se le quite la función calificadora al Encargado de Registro, que conoce como nadie el régimen y es hoy la principal garantía del sistema. Entiendo que la Argentina aún no está preparada, desde el punto de vista cultural, para un registro sin calificación humana, y que ese camino nos expondría nuevamente a situaciones contra las que el sistema viene luchando desde hace años. Mi propuesta es, por lo tanto, complementaria y subsidiaria: busca colaborar con los registros y, si las autoridades competentes avanzan igualmente en esa línea, el notariado puede ayudar a minimizar los riesgos que conlleva que los trámites lleguen al registro sin precalificar.

El nuevo escenario normativo

Un sistema constitutivo

El Decreto-Ley 6582/58 consagró un sistema de inscripción constitutiva: la transmisión del dominio de los automotores solo produce efectos, entre las partes y frente a terceros, desde su inscripción en el registro (art. 1), y la inscripción de buena fe confiere al titular la propiedad del vehículo (art. 2). Es decir que, en un régimen de estas características, la calificación es la garantía de que aquello que el registro publica, y en rigor constituye, se apoya en solicitudes y documentación que cumplen con todos los requisitos legales.[1]

El RUV y el RUNA

Sobre la base de las reformas que el DNU 70/2023 introdujo al Decreto-Ley 6582/58, entre ellas el título del automotor en formato digital, que expide el Registro, y el servicio de inscripción remoto (arts. 6 y 7), la Disposición DNRPA 74/2025 creó el Registro Único Virtual (RUV), con la inscripción inicial de automotores cero kilómetro como primera etapa, y fijó el 19 de febrero de 2025 como fecha de entrada en vigencia del sistema RUNA. La Disposición 93/2025 dispuso que los trámites del RUV se gestionen exclusivamente a través del RUNA.

[1]MOISSET DE ESPANÉS, *Dominio de automotores y publicidad registral*; BORELLA, *Régimen registral del automotor*, obs. cits.

La Disposición DNRPA 745/2025 avanzó un paso más. Sus considerandos explican que el RUNA permite validar en forma automática determinados controles propios de la calificación, mediante la interconexión con otras bases oficiales de alcance nacional, y que los trámites que exceden los parámetros fijados pasan a la calificación de los funcionarios a cargo de los Registros Seccionales (art. 3). En el circuito así diseñado, el adquirente valida el instrumento en el RUNA y el comerciante habitualista lo suscribe, certificando la exactitud de los datos y su correspondencia con el certificado de origen y con el vehículo (art. 6 de la Disposición 93/2025, según texto de la Disposición 745/2025).[2]

El Plan Nacional de Digitalización

La Resolución 306/2026 del Ministerio de Justicia organizó estas transformaciones en tres ejes. El primero, de transformación digital, apunta a simplificar los más de sesenta trámites existentes y a digitalizarlos de extremo a extremo. El segundo, de evolución institucional, prevé reorganizar la red de más de mil quinientos Registros Seccionales, comenzando por el cierre ordenado de unos doscientos registros intervenidos, redefinir el modelo hacia una función calificadora centrada en la calificación jurídica y mantener canales presenciales para quienes tengan dificultades de acceso tecnológico, sin reproducir la estructura actual.[3]

Lo que muestran estas normas

Al leer estas normas en conjunto, advierto en primer lugar que el propio sistema reconoce sus límites: automatiza los casos simples y deriva a calificación humana los que exceden sus parámetros. Un ejemplo claro es que la Disposición 745/2025 exige, para el circuito automático, que si el adquirente es casado el bien sea ganancial. El sistema no puede valorar la adquisición de un bien propio, que obliga a analizar el origen de los fondos y la manifestación del art. 466 del Código Civil y Comercial, y por eso directamente la deja afuera.

Por otra parte, el Plan no habla de eliminar la calificación, sino de reconducirla hacia su núcleo jurídico, y en eso coincido plenamente. Advierto también que en el circuito digital la normativa le asigna la certificación de la exactitud de los datos al

[2]Disposición DNRPA 745/2025, B.O. 17/10/2025, arts. 1 a 4.

[3]Resolución MJ 306/2026, del 7/7/2026, Anexo I. Una síntesis puede consultarse en *Microjuris Al Día*, 7/7/2026.

comerciante habitualista, que conoce el vehículo y la operación, pero no prevé por ahora un rol para el escribano, profesional del derecho imparcial y depositario de la fe pública. Ese es el espacio que esta propuesta busca completar.

Esta preocupación no es solo notarial. La Comisión de Asuntos Normativos del Colegio de Registradores (A.A.E.R.P.A.) advirtió en su Dictamen C.A.N. N.° 1/2026 que la Disposición 93/2025 se ocupa minuciosamente de la carga de datos, su validación y la interoperabilidad, pero deja sin definir con la misma claridad qué órgano califica en el nuevo esquema y de qué modo se deja constancia del control de legalidad anterior a la inscripción. Y advirtió que esa indeterminación proyecta dudas sobre la validez de los actos de inscripción (art. 7, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).[4]

La función calificadora

La calificación registral es el examen de legalidad que el registro practica sobre el documento cuya inscripción se solicita, a fin de decidir si accede o no al asiento.[5] En el régimen automotor, el art. 13 del Decreto 335/88 impone a los Encargados, al resolver una petición, "analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona" y las peticiones que gozan de prioridad, y exige que la observación sea fundada y contenga, en un mismo acto, todas las objeciones que merezca el trámite. Siguiendo el orden de las pautas del Tema 4, ese contenido puede descomponerse en los siguientes controles.

- **Legalidad formal (formas extrínsecas):** competencia del autorizante o certificante, observancia de la forma exigida, uso de la solicitud tipo correspondiente y regularidad de las firmas y certificaciones.
- **Legalidad sustancial (validez intrínseca):** capacidad de las partes, legitimación del disponente, asentimiento conyugal (art. 470 CCyC), suficiencia de la representación y de la personería invocada.
- **Tracto sucesivo:** correspondencia entre el disponente y el titular registral.
- **Especialidad o determinación:** precisa identificación del vehículo, de los sujetos y del derecho que se inscribe.

[4]A.A.E.R.P.A., Dictamen C.A.N. N.° 1/2026, caps. II y VI.

[5]LÓPEZ DE ZAVALÍA, *Curso introductorio al derecho registral*; MOISSET DE ESPANÉS, *Publicidad registral*; MILANO, "La calificación registral y la figura del registrador", obs. cits.

- **Límites de la calificación:** el registrador no juzga el fondo de las decisiones judiciales ni dirime conflictos entre partes; su control se ciñe a lo que resulta del documento y de los asientos.[6]

En materia inmobiliaria, el art. 8 de la Ley 17.801 circunscribe la calificación a las formas extrínsecas, porque el documento llega al registro ya controlado por el notario autorizante. En el régimen automotor, en cambio, donde la mayoría de las transferencias se instrumentan en solicitudes tipo con firma certificada, el registrador ha debido asumir un control más amplio, que alcanza aspectos de validez intrínseca, tarea que los Encargados vienen cumpliendo con solvencia y compromiso.[7]

Lo que una máquina no puede calificar

No desconozco los beneficios de la automatización. Un sistema informático puede validar la identidad mediante biometría, verificar que el disponente coincida con el titular registral, consultar inhibiciones y medidas cautelares, cruzar datos con otras bases oficiales y controlar el pago de aranceles.

Pero, como bien señalan las pautas del Tema 4, la automatización estandariza criterios y no interpreta el caso concreto. Hay controles que requieren un juicio jurídico que ninguna validación automática puede reemplazar, por ejemplo:

- Determinar si un poder otorga facultades suficientes para el acto, si se encuentra vigente y si el apoderado actúa dentro de sus límites.
- Valorar la capacidad de una persona con capacidad restringida conforme a los alcances de la sentencia, o la actuación de sus apoyos.
- Establecer el carácter propio de un bien adquirido por persona casada, o la necesidad de asentimiento conyugal y la suficiencia del otorgado.
- Calificar la documentación sucesoria: declaratorias de herederos, cesiones de derechos hereditarios y particiones.
- Verificar la personería y las facultades de los órganos de una persona jurídica, conforme a su estatuto y a las actas pertinentes.

[6]MOISSET DE ESPANÉS, "Calificación registral de instrumentos judiciales", ob. cit.

[7]CORNEJO, *Cuestiones registrales del régimen jurídico del automotor*; CORNEJO y otros, *Derecho registral automotor. Digesto comentado*, obs. cits.

- Interpretar el alcance de una orden judicial o de una medida cautelar, y detectar inconsistencias que, sin violar ninguna regla formal, revelan un posible fraude.

Además, el fraude cambió. Como explica Garay, a las firmas falsas y los documentos adulterados se suman hoy documentación generada artificialmente, identidades digitales apócrifas y *deepfakes*, que pueden superar validaciones automáticas porque estas comparan coincidencias de forma pero no entienden lo que esos datos significan jurídicamente. En palabras del autor, "automatizar sin control no es modernizar: es trasladar el riesgo desde el error humano aislado hacia el error sistémico", y supervisar "no es «apretar aceptar»", sino tener capacidad real de revisar, comprender y corregir.[8] Frente a esto, la inmediación notarial cobra un valor enorme: el escribano tiene a los otorgantes delante, verifica su identidad y responde personalmente por lo que certifica. Eso no lo garantiza, por sí sola, ninguna validación remota.

Lo ocurrido en Francia, que recuerda Germano, es un buen ejemplo: una digitalización que permitió a operadores privados ingresar directamente al registro y redujo los controles del Estado derivó en un fraude masivo, con más de un millón de vehículos en situación irregular según una auditoría estatal. Comparto plenamente su premisa: "la tecnología es una herramienta, no un reemplazo del sistema institucional que garantiza la seguridad jurídica", y "digitalizar no es eliminar controles".[9] La precalificación notarial que propongo va en ese mismo sentido, porque usa la tecnología para sumar un control y no para quitarlo.

¿La inteligencia artificial sirve? Sí, y mucho. Pero no para absolutamente todo. Los papeles, digitales o no, no los puede calificar una máquina, porque calificar es juzgar, y quien juzga tiene que hacerse responsable de su decisión.

En el mismo sentido, el dictamen de A.A.E.R.P.A. distingue claramente entre validar datos y calificar jurídicamente. Un sistema responde por sí o por no según parámetros predefinidos; calificar, en cambio, supone subsumir el caso en la norma y ponderar, y eso requiere criterio humano.[10] Y deja planteada una pregunta que el nuevo sistema todavía no responde: ante un fraude que supere las validaciones automáticas,

[8]GARAY, "Inteligencia artificial: todo lo que puede hacer… y lo que todavía no debe hacer", ob. cit.
[9]GERMANO, "Patentes: la digitalización no reemplaza a la seguridad jurídica", ob. cit.
[10]Dictamen C.A.N. N.° 1/2026 citado, caps. II y V.

¿quién responde? ¿Quien programó el sistema, el organismo que suministró un dato equivocado a través de la interoperabilidad o el particular que hizo la carga?

Hay también una cuestión constitucional. Cerruti ha desarrollado recientemente la noción de **reserva humana de decisión**: la inteligencia artificial puede auxiliar a la Administración, pero no sustituir al órgano competente, porque no puede asumir responsabilidad por lo que decide. Aun en los actos reglados, advierte, la actividad administrativa "no puede reducirse a una mera verificación automática de requisitos mediante lógicas puramente binarias o sistemas de «check list»", porque subsiste "un núcleo irreductible de interpretación y valoración jurídica"; y la autora menciona expresamente, entre esas funciones, la calificación jurídica y el control de legalidad.[11] En sus palabras: "La eficiencia algorítmica puede mejorar la Administración; pero sólo la responsabilidad humana puede legitimarla".

Entiendo que esta idea se aplica directamente a la calificación registral, porque la inscripción del automotor es constitutiva y produce efectos jurídicos sobre el dominio. La precalificación notarial es una forma concreta de cumplir con esa exigencia dentro del circuito digital: cada trámite tendría detrás el juicio de un profesional identificable, que responde por él y que la autoridad registral puede revisar, sin resignar la velocidad que promete la digitalización.

El escribano como calificador

La función notarial

El escribano es un profesional del derecho a cargo de una función pública. Los instrumentos que autoriza son instrumentos públicos (art. 289 CCyC) y hacen plena fe de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él (art. 296 CCyC). Antes de autorizar un acto, el notario debe verificar la identidad de los otorgantes, juzgar su capacidad, comprobar su legitimación y su representación, controlar la legalidad del acto y asesorar a las partes con imparcialidad. Todo ello bajo responsabilidad civil, penal y disciplinaria, y bajo el control de los Colegios de Escribanos.[12]

Esos controles coinciden, casi punto por punto, con el contenido de la calificación registral descripto en el capítulo III. Desde el propio ámbito registral, Chiavon advierte

[11]CERRUTI, "Inteligencia artificial y acto administrativo", ob. cit., caps. IV, VI y Reflexión final.

[12]Véanse, entre otras, la Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 9020/78) y la Ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

que en los actos de disposición resulta desaconsejable prescindir de la presencia de un fedatario mediante la sola firma digital, porque se pierde el control del discernimiento, la intención y la libertad del otorgante (art. 260 CCyC), y que el carácter libre y voluntario del acto "sólo puede asegurarse cuando dicha manifestación es efectuada ante un funcionario con facultad de dar fe".[13] Esa es, ni más ni menos, la función del escribano. En otras palabras, el notario ya realiza un control de legalidad, y lo hace antes de que el documento llegue al registro.

El escribano ya está en el sistema

El notariado no es ajeno al registro automotor. Los escribanos fuimos siempre los principales certificantes de firmas en los trámites registrales, y la reforma del Digesto de Normas Técnico-Registrales vigente desde octubre de 2024 lo ratificó aún más. Su Capítulo V, Título I, Sección 1.ª, art. 1, dispone que las Solicitudes Tipo deberán presentarse "con las firmas certificadas y o con su identidad validada", y que "resultarán eficaces las certificaciones de firmas y validaciones de identidad practicadas por el Encargado del Registro de la radicación del automotor o por el Encargado del Registro donde se presente el trámite [...], así como por: a) Escribano Público con registro notarial en Argentina". Es decir que, fuera de los propios Encargados, la norma nombra en primer lugar al escribano con registro notarial en la República. Establece, además, que el acto de certificar implica que el firmante comprende el acto y sus consecuencias y quiere llevarlo adelante, y las transferencias instrumentadas por escritura pública no requieren certificación de firmas.[14] El propio sistema reconoce así el plus de seguridad que aporta la intervención notarial.

Lo mismo surge de la regulación de la transferencia por escritura pública. En ese caso el escribano autorizante firma la Solicitud Tipo 08 que se utiliza como minuta. Las adjudicaciones por divorcio o en el marco de una sucesión pueden instrumentarse por escritura pública o por instrumento privado; si se elige la escritura y en ella se dispone inscribir una hijuela o una cesión de herencia, el Registro la registra a nombre de quien resulta adjudicatario o cesionario, sin necesidad de inscribir antes la declaratoria o el testamento. Solo las donaciones de automotores deben hacerse necesariamente por

[13]CHIAVON, "Función calificadora del registrador frente al pretenso cambio de paradigma", ob. cit.

[14]Disposición de la Subdirección Nacional de la DNRPA del 2/10/2024 (EX-2024-100459207-APN-DNRNPACP#MJ), que sustituyó el Capítulo V del Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

escritura pública, bajo pena de nulidad (art. 1552 CCyC), y el Digesto recomienda al escribano solicitar, antes de otorgarla, el certificado de dominio del art. 16 del Régimen Jurídico del Automotor.[15]

Estoy convencida de que ningún cruce de datos puede sustituir la VOLUNTAD de quien otorga el acto, y que la firma electrónica no satisface los recaudos de la firma digital (arts. 2, 3 y 5 de la Ley 25.506 y art. 288 CCyC). Por eso el escribano tiene que seguir ocupando un lugar central en el sistema, como certificante y como quien asegura que la voluntad de los peticionarios se expresó libremente, en línea con la Disposición DNRPA 251/2023, que considera rogatoria la precarga del trámite en el SITE solo previa ratificación con firma ológrafa o digital debidamente certificada. Además, conforme al art. 13 del Decreto-Ley 6582/58, las solicitudes tipo no suscriptas ante el Encargado deben presentarse con firmas certificadas, por lo que el notario debe certificar también las firmas digitales: verifica la identidad, atestigua la firma en su presencia, otorga fecha cierta y juzga capacidad y legitimación. Pero la digitalización avanzó mucho más rápido de lo que imaginábamos, y hoy ya no alcanza con preservar el rol del escribano como certificante: tenemos que estar dentro del nuevo circuito digital.

Hay, además, un límite de **reserva legal**. Cuando el Decreto 182/2019, reglamentario de la Ley 25.506, pretendió darle a la firma digital el mismo valor que a la firma certificada por escribano, el notariado lo cuestionó judicialmente, y el propio Poder Ejecutivo terminó acotando su alcance a los trámites ante la Administración Pública Nacional.[16] La firma digital asegura quién firmó y que el documento no fue alterado, pero no aporta el juicio de capacidad, la libertad del consentimiento ni el control de legalidad, que son propios de quien ejerce la fe pública. Atribuir esos efectos al instrumento que el adquirente valida en el RUNA y suscribe el comerciante habitualista (Disposición 745/2025) exigiría, a mi entender, una ley del Congreso y no una disposición administrativa.

El antecedente inmobiliario

En el registro inmobiliario, la Ley 17.801 legitima al escribano autorizante para solicitar la inscripción (art. 6, inc. a) y organiza un sistema de certificados con reserva de prioridad (arts. 23 a 25) que descansa en la intervención notarial previa. Por eso el registro

[15]Digesto de Normas Técnico-Registrales, sección «Transferencia por escritura pública», arts. 1 a 5.
[16]Decreto 774/2019.

inmobiliario puede calificar las formas extrínsecas con agilidad: el control de fondo ya lo hizo un profesional responsable. No pretendo trasladar ese modelo tal cual al automotor, pero sí rescatar su lógica, porque demuestra que **el control notarial previo facilita la tarea del registrador y permite una calificación más rápida sin sacrificar seguridad.**

Una red que ya existe

Pensar herramientas de colaboración se vuelve todavía más necesario si se mira el esfuerzo que hoy realizan los Registros Seccionales. Un reciente fallo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.° 1 de Morón (causa FSM 3138/2025) sobreseyó a una encargada imputada por no depositar los remanentes de recaudación, al tener por acreditado que los fondos se habían usado para mantener abierto el registro y pagar los sueldos de su personal, en un contexto de inflación y de menor recaudación.[17] El precedente muestra el compromiso de los Encargados con la continuidad del servicio aun en contextos muy adversos. Recibir trámites ya precalificados puede ser una forma concreta de acompañarlos.

Las notarías están distribuidas a lo largo y a lo ancho del país, incluso en localidades donde no existe un Registro Seccional o donde este podría cerrarse en el marco del Plan. El Plan propone mantener canales presenciales de asistencia sin reproducir la estructura de los registros actuales: la red notarial ya existe y la supervisan los Colegios. Su incorporación no supondría un costo adicional para el Estado, que no tendría que pagar un plus por la precalificación ni sostener nuevas estructuras, porque el honorario lo abona cada requirente. Lejos de competir con los registros, esa red podría acompañarlos allí donde la reorganización deje menos presencia física. Además, el notariado ha incorporado herramientas de actuación digital, como la firma digital, las legalizaciones electrónicas y el documento notarial digital, que permiten su integración inmediata a un circuito registral electrónico. A ello se suma que varios Colegios contamos con plataformas de actuación notarial a distancia, como la PAND, que permiten certificar firmas por videollamada, con validación biométrica de la identidad ante el RENAPER y firma digital del escribano interviniente. Su integración al circuito registral simplificaría situaciones como la del firmante que no puede estar presente al suscribir una Solicitud

[17]VARESSIO y YANCARELLI, "Límites del reproche penal…", ob. cit.

Tipo, sin resignar la intervención notarial.[18] Invito, por eso, a los Colegios que todavía no cuentan con estas herramientas a sumarse: cuanto más extendida esté la red notarial digital, mayor será el aporte que el notariado pueda hacer al registro.

Mi propuesta: la precalificación notarial

Un link notarial en el RUNA

El camino ya está abierto. La Dirección Nacional cuenta hoy con un acceso para escribanías dentro del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), creado por la Disposición DNRPA 277/2019 y vigente desde el 1 de diciembre de 2020 por la Disposición 225/2020: los escribanos matriculados en Colegios con convenio precargan los datos de la Solicitud Tipo 08-D o TP, verifican los datos contra la documentación, imprimen la solicitud y certifican las firmas, y el Registro Seccional controla luego en el SURA que lo presentado coincida con lo cargado.[19] A ello se suma el Sistema ACyET, de autorizaciones para conducir y de exportación temporaria, el escribano carga en la plataforma de la Dirección Nacional las autorizaciones que certifica, el sistema le asigna una constancia de registración y el Colegio Notarial valida los datos antes de que la autorización quede disponible para los organismos de control.[20] Es decir que la Dirección Nacional nos sigue teniendo en cuenta, y que el circuito notarial digital, con validación colegial, ya funciona dentro de su propia plataforma.

Concretamente, propongo que la precalificación ingrese por ese mismo acceso de escribanías, por el acceso al RUNA o por el que el sistema indique en su oportunidad, con autenticación mediante firma digital y verificación en línea de la matrícula y de la vigencia del registro notarial a través de los Colegios, siguiendo el modelo del ACyET. Por ese link el escribano podría iniciar el trámite, adjuntar la documentación y emitir la constancia de precalificación.

Qué debería contener la precalificación

La constancia de precalificación notarial debería dar cuenta, como mínimo, de:

[18]Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (PAND, Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital, 23/2/2024); Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (certificación digital de firmas, 2021); Colegio Notarial de Mendoza (PAND, 2026).

[19]Disposiciones DNRPA 277/2019 y 225/2020; acceso de escribanías del SITE, www2.jus.gov.ar/dnrpa-site.

[20]DNRPA, portal institucional, sección Colegios Notariales, Sistema ACyET, dnrpa.gov.ar.

- la identidad de los otorgantes y el medio empleado para verificarla;
- el juicio de capacidad y, en su caso, el análisis de la sentencia de restricción y de la actuación de los apoyos;
- la legitimación del disponente y el cumplimiento del tracto sucesivo;
- el asentimiento conyugal o convivencial, o la manifestación sobre el carácter propio del bien;
- la suficiencia de la representación voluntaria, legal u orgánica;
- la correcta determinación del vehículo, de los sujetos y del derecho;
- la consulta de las inhibiciones, medidas cautelares y demás constancias registrales relevantes.

El visto notarial

La idea es sencilla: todo trámite que se suba desde el link de escribanos llegaría al RUNA, o a la herramienta de validación automática o de inteligencia artificial que la Dirección Nacional utilice, ya identificado como **precalificado por un notario**. Esa marca le daría prioridad y lo derivaría a un **circuito abreviado**: el sistema solo verificaría la regularidad formal de la constancia y la firma digital del escribano, correría las validaciones automáticas y procedería a la inscripción en un plazo sensiblemente menor. La máquina, en definitiva, sabría que detrás de ese trámite ya hubo un juicio jurídico humano. La precalificación no implica delegar la potestad estatal: la autoridad registral conserva el control final y podría observar el trámite cuando advierta un defecto, del mismo modo que hoy califica las formas extrínsecas del documento notarial inmobiliario. Lejos de restarle funciones al registrador, le permitiría concentrar su tarea en los casos que realmente la requieren.

El canal sería **optativo**: el usuario podría seguir tramitando por las demás vías. Lo que busco es ofrecer un camino más rápido y seguro, no crear un monopolio.

Responsabilidad y control

El escribano que precalifica asume la responsabilidad profesional propia de su función. Los Colegios de Escribanos colaborarían en la capacitación, la auditoría y el régimen disciplinario, y la DNRPA podría realizar controles por muestreo y suspender el acceso al canal ante incumplimientos. Así se responde, además, la pregunta que deja

abierta la validación automática: ante un error o un fraude, hay un profesional identificable que firmó digitalmente su juicio y responde por él.

Una implementación gradual

Sugiero una implementación progresiva, mediante una prueba piloto en una o más jurisdicciones, comenzando por los trámites que hoy exceden los parámetros del circuito automático: transferencias en las que intervienen representantes o personas jurídicas, adquisiciones con carácter propio, transmisiones sucesorias y transferencias instrumentadas por escritura pública.

Algunas objeciones

Se me podrá objetar que la propuesta encarece el trámite. Pero el canal es optativo, y el honorario notarial retribuye un servicio que agrega seguridad y velocidad.

Tampoco pretendo desplazar al Encargado de Registro, cuya función valoro y respeto profundamente; como dije, creo que la calificación debe seguir en sus manos. La precalificación notarial no compite con ella: la acompaña, y hace que al registrador le llegue un trámite mejor preparado.

En cuanto a la imparcialidad, sin desmerecer el rol que hoy el sistema asigna al comerciante habitualista en el circuito del cero kilómetro, el escribano no es parte en la operación y debe asesorar con imparcialidad a todos los otorgantes. El propio Colegio de Registradores ha advertido que el nuevo esquema puede confundir la rogación, que es la facultad del particular de pedir la inscripción, con la calificación.[21] La precalificación notarial suma un tercero imparcial y responsable, que trabaja junto al registro y no en su lugar.

Para terminar, considero que la modernización del registro automotor es una oportunidad, siempre que no se prescinda del juicio jurídico ni de quienes lo ejercen. Mi deseo es que la función calificadora siga en manos de los Encargados de Registro. Pero si las autoridades competentes deciden avanzar en otra dirección, ¿por qué no podemos colaborar los escribanos, que somos fedatarios y depositarios de la confianza de todos los ciudadanos, para que ese juicio no se pierda? El notariado puede aportar una respuesta seria, en todo el país y sin costo adicional para el Estado.

[21]Dictamen C.A.N. N.° 1/2026 citado, cap. III.

Conclusiones

1. La digitalización del registro automotor (DNU 70/2023, Disposiciones DNRPA 74/2025, 745/2025 y 829/2025, Resolución MJ 306/2026) es necesaria, pero no puede suprimir la función calificadora del Encargado de Registro, garantía de la seguridad jurídica en un sistema de inscripción constitutiva. La propuesta notarial es complementaria y subsidiaria.
2. Los controles mecánicos (identidad, coincidencia de datos, medidas cautelares, aranceles) pueden automatizarse. Los que requieren juicio jurídico (capacidad, representación, asentimiento, carácter de los bienes, personería) no pueden ser realizados por un algoritmo. La reserva humana de decisión exige que la calificación quede a cargo de una persona competente y responsable.
3. El escribano, profesional del derecho a cargo de una función pública, realiza en cada acto que autoriza o certifica un control de legalidad que puede facilitar la calificación registral, bajo su responsabilidad y con supervisión colegial.
4. Se propone la apertura de una mesa de diálogo entre la DNRPA y el notariado, a través del Consejo Federal del Notariado Argentino y los Colegios de Escribanos, abierta al aporte de los Encargados de Registro, para incorporar al escribano al circuito digital del RUNA.
5. Se propone que, por el acceso de escribanías de la DNRPA, el RUNA o el que el sistema indique, el escribano emita, con firma digital, una constancia de precalificación del trámite.
6. El trámite ingresado por el link notarial debe llegar al sistema identificado como precalificado por un notario y gozar de prioridad y de un circuito abreviado de inscripción, sin perjuicio del control final de la autoridad registral. El canal debe ser optativo para el usuario.
7. La implementación debe ser gradual, comenzando por los trámites que hoy exceden el circuito automático, con auditoría compartida entre la DNRPA y los Colegios de Escribanos. Se invita a los Colegios que aún no tienen plataformas de actuación a distancia a incorporarlas.

Bibliografía

Doctrina

BORELLA, Alberto Omar, *Régimen registral del automotor*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1993.

CERRUTI, Fabiana, "Inteligencia artificial y acto administrativo: la reserva humana de decisión como límite constitucional a la automatización del poder público", *Ámbito Registral*, N.° 151, A.A.E.R.P.A., 2/7/2026. Disponible en normasydictamenes.aaerpa.com.

CHIAVON, Anabella, "Función calificadora del registrador frente al pretenso cambio de paradigma", *Ámbito Registral*, N.° 142, A.A.E.R.P.A., 12/6/2024. Disponible en normasydictamenes.aaerpa.com.

COLEGIO DE REGISTRADORES DEL AUTOMOTOR (A.A.E.R.P.A.), Comisión de Asuntos Normativos, Dictamen C.A.N. N.° 1/2026, *Digitalización y sistema registral: el desafío de preservar el control de legalidad*, 13/7/2026 Disponible en normasydictamenes.aaerpa.com.

CORNEJO, J. A.; MOLINA QUIROGA, E.; VIGGIOLA, L.; CERRUTI, B. F.; DORO URQUIZA, M. E.; GÓMEZ GARCÍA, L. E., *Derecho registral automotor. Digesto comentado*, Fucer, 2022.

CORNEJO, Javier Antonio, *Cuestiones registrales del régimen jurídico del automotor*, Fucer, ed. ampliada y actualizada, 2020.

GERMANO, Alejandro O., "Patentes: la digitalización no reemplaza a la seguridad jurídica", *Perfil*, 20/3/2026, reproducido en normasydictamenes.aaerpa.com, 4/5/2026.

GARAY, Juan Manuel, "Inteligencia artificial: todo lo que puede hacer… y lo que todavía no debe hacer", *Ámbito Registral*, N.° 150, A.A.E.R.P.A., 3/4/2026. Disponible en normasydictamenes.aaerpa.com.

LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, *Curso introductorio al derecho registral*, Zavalía, Buenos Aires, 1983.

MILANO, Carlos, "La calificación registral y la figura del registrador", *Revista de la Facultad de Derecho*, N.° 32, Montevideo, enero-junio 2012, pp. 253-265.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Calificación registral de instrumentos judiciales", *Revista del Notariado*, N.° 850, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, noviembre de 1997.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Dominio de automotores y publicidad registral*, Hammurabi, Buenos Aires, 1981.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Publicidad registral*, 3.ª ed., Zavalía, Buenos Aires, 2003.

VARESSIO, Daniel y YANCARELLI, Lucas, "Límites del reproche penal frente a la crisis institucional de los Registros de la Propiedad del Automotor. Comentario al fallo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.° 1 de Morón", 3/4/2026.

Normativa

Código Civil y Comercial de la Nación. Decreto-Ley 6582/58, Régimen Jurídico del Automotor, y Decreto 335/88.

Ley 17.801, Registro de la Propiedad Inmueble. Ley 25.506, de Firma Digital. DNU 70/2023.

Disposiciones DNRPA 277/2019, 225/2020, 251/2023, 74/2025, 93/2025, 745/2025 y 829/2025.

Resolución del Ministerio de Justicia 306/2026, Plan Nacional de Digitalización y Reorganización Integral del Sistema Registral Automotor.

Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.